

PLURIPARENTALIDAD EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO: ¿ORDEN PUBLICO O AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD?

Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “K.,D.V. y otros s/ Información sumaria”, 12/03/2026

Por Silvina Basso

1.- Introducción.

El fallo que comentamos se pronuncia sobre una solicitud para que se autorice la inscripción en el Registro Civil, de la triple filiación de un niño por nacer, concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, y la no aplicación del art. 558 del Código Civil y Comercial o, en subsidio, la declaración de su inconstitucionalidad.

El proceso elegido para tal petición fue una “Información sumaria”.

Tanto el juzgado de primera instancia como la cámara de apelaciones hicieron lugar al pedido. Ambas resoluciones fueron apeladas por la Defensoría de Menores y por la Fiscalía en ambas instancias, aunque luego la Defensoría de Menores de Cámara desistió de su apelación.

La Corte Suprema revocó la decisión y rechazó la petición.

2.- Los hechos del caso:

La pareja conformada por los Sres. P y G, junto con la Srta. KDV, en el mes de abril del año 2022, se presentaron ante un juzgado civil con competencia exclusiva en cuestiones de familia, a fin de solicitarle que ordene al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la inscripción de la triple filiación del niño por nacer PCKB, respecto de la madre KVD, el padre P y el padre G.

Los Sres. P y G relataron que eran una pareja conviviente desde el año 2018 y compartían la intención de ser padres y un proyecto de vida conjunto. A tal fin, habían considerado distintas opciones: adopción o gestación por sustitución, pero ninguna los satisfacía.

La terapeuta de P les propuso como alternativa el modelo de la coparentalidad, incorporando a la familia a una mujer con el mismo deseo filial. Para ello, crearon un perfil en un sitio web. Así, en junio de 2020 fueron contactados por KVD con quien luego de muchos intercambios de mensajes se conocieron y mantuvieron conversaciones sobre manera de crianza, funcionamiento de la familia y cuestiones importantes para ellos. Finalmente, tras constatar que compartían valores, estilos de crianza y plan de vida, acordaron formar una familia con una mamá y dos papás, donde el hijo o la hija crecería en dos hogares distintos.

A fin de concretar su proyecto pluriparental, acudieron a un Centro de Medicina Reproductiva de la Ciudad de Buenos Aires, donde se sometieron a un tratamiento de reproducción asistida, y luego de varios intentos fallidos se logró un embrión conformado por el gameto masculino aportado por P y el gameto femenino aportado por KVD quien asumió su gestación.

El objetivo de la presentación judicial era incorporar al Sr. G como otro padre, quien carecía de vínculo biológico con el niño por nacer.

3.- Las normas jurídicas aplicables al caso:

El Código Civil Argentino contempla tres fuentes de filiación: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida incorporada en el año 2015 (art. 558), sin efectuar discriminación alguna entre ellas.

En el tercer supuesto de las TRHA, la filiación se determina por la “voluntad procreacional”. Las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, deben manifestar ante el Centro de Salud interviniente su consentimiento previo, informado y libre (art. 560).

La norma contenida en el art. 558 última parte establece: *“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*, fijando de este modo un límite a la pluriparentalidad ya que solo habilita el doble vínculo filial, es decir o un papá y una mamá, o dos papás o dos mamás; por ello, el triple vínculo filial no se encuentra permitido.

La única excepción legal a esta regla es la denominada “adopción por integración”, tipo de adopción que se suma a la plena y a la simple (art. 619).

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente (art. 620 último párrafo), siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre la persona adoptada y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante (art. 630).

Se sustenta en la existencia de una situación fáctica de afecto entre la persona adoptada y quien solicita la adopción, también denominado “vínculo socioafectivo o socioafectividad”.

Es importante destacar que la socioafectividad no es fuente de filiación en el ordenamiento jurídico argentino, aunque su presencia ha sido determinante para reconocer efectos jurídicos a situaciones de hecho no contempladas en las normas, como supuestos de excepción.

Como se puede observar, encontramos normas jurídicas específicas, que contemplan las fuentes de filiación, el doble vínculo filial y la exclusión de la pluriparentalidad con la única excepción de la adopción de integración, y los tipos de adopción; todas ellas de ORDEN PÚBLICO, obligatorias y sustraídas del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los particulares.

Sin perjuicio de ello, también ha de tenerse en cuenta el proceso de constitucionalización y convencionalización del Derecho de las Familias, a partir del bloque constitucional federal, que incorpora tratados de derechos humanos suscriptos y ratificados por el Estado Argentino a nuestro ordenamiento legal, con jerarquía constitucional (art.75 inc. 22 Constitución Nacional).

Asimismo, el Código Civil y Comercial en sus arts. 1 y 2 nos plantea un código de casos y un criterio de aplicación e interpretación del Derecho entendido como un Sistema, que comprende normas jurídicas de distinta jerarquía, principios y valores jurídicos.

El rechazo de la petición por la Corte Suprema se basó, principalmente en los siguientes argumentos:

- a.- El límite máximo de dos vínculos filial es una materia que le compete definir al Congreso de la Nación (poder legislativo); no correspondiéndole al Poder Judicial, en base al principio de división de poderes, entender en temas que son esencialmente de otros poderes del Estado.
- b.- Los demandantes no demostraron fundadamente que sus pretensiones filiatorias carecen de respuesta en otros instrumentos jurídicos como podría ser la adopción de integración.
- c.- El alcance del ejercicio de la voluntad procreacional, que integra el plan de vida pretendido por los actores, está delimitado por el régimen filiatorio previsto por la normativa vigente.
- d.- El art. 562 (voluntad procreacional como fuente de filiación) es aplicable al caso, por lo que no existe un vacío normativo habilitante del principio de discrecionalidad, que emana del art. 19 de la Constitución Nacional.
- e.- La decisión que se revoca se sustenta en el mero interés de los adultos.
- f.- La invocación del derecho a la identidad del niño y de su interés superior son meras afirmaciones dogmáticas, dado que no se realizaron medidas que permitan demostrar que la pretensión refleja la realidad socioafectiva de la persona menor de edad.

4.- Comentario del fallo:

En materia de interpretación de las normas del Código Civil y Comercial referidas al uso de las TRHA como fuente filiatoria, hay un precedente reciente de la Corte Suprema, dictado el 22/10/2024.

Se refería a un supuesto de maternidad subrogada en el que se pretendía desplazar la maternidad de la gestante, dado que para el ordenamiento jurídico argentino la maternidad se determina por el hecho del parto y la identidad del nacido. De este modo, si bien la maternidad subrogada no está prohibida por la ley, tampoco está regulada, y esta situación derivó en la realización de múltiples prácticas que fueron reconocidas por los tribunales de grado, al resolver o bien desplazar la aplicación de la norma que establece cómo se determina la maternidad, o lisa y llanamente declarando su inconstitucionalidad.

Finalmente, la CSJN sentó un criterio opuesto y revocó en un caso concreto la resolución del tribunal inferior que permitía dejar sin efecto el emplazamiento filial de la gestante.

Para el caso que comentamos, en cambio, contamos con una norma expresa que prohíbe la pluriparentalidad, salvo que se trate de una adopción de integración.

Solo por excepción, y por motivos fundados, vinculados con las características particulares del caso en concreto, se puede solicitar dejar de lado la prohibición, y argumentar la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Los peticionantes fundaron la solicitud en su deseo de que el proyecto de vida familiar y filiatorio que eligieron tenga reconocimiento legal, y en consecuencia, se plasme en el documento oficial –Acta de Nacimiento- que acredita los vínculos jurídicos filiales.

La elección del proyecto filial-familiar es un derecho personalísimo de los progenitores, realizado en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, en particular de su voluntad procreacional.

La cuestión es si el ejercicio de la voluntad procreacional debe sujetarse o no algún tipo de límite legal.

Tratándose de una cuestión que atañe al modo en que se constituyen y determinan los vínculos filiales, es una atribución del Estado no sujeta a la libre elección y/o acuerdo de los particulares. Es una cuestión comprendida en el ORDEN PUBLICO FAMILIAR, al cual estamos sujetos sin ningún tipo de distinción ni discriminación.

Por ello, el ejercicio de esa libre elección debe respetar los límites legales vigentes, de lo contrario se viola el orden público filial.

Lo contrario significa considerar que la elección de un proyecto de vida filial-familiar es un derecho absoluto de los adultos involucrados, que supone -en abstracto- la satisfacción del interés del niño que se persigue concebir.

La petición rechazada por la Corte, pretendía el reconocimiento judicial de una decisión adoptada en ejercicio de la voluntad procreacional -como expresión de la

autonomía de la voluntad-, a pesar de estar en colusión con una norma jurídica vigente que expresamente la vedaba.

No podemos soslayar que el pedido de reconocimiento de la triple filiación tiene su origen en el hecho de que dos de los peticionantes son pareja del mismo sexo, dos hombres, que rechazaron como proyecto filial recurrir a la Adopción y a la Subrogación de Vientres.

En atención al estado actual de la legislación argentina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es razonable que hayan rechazado la maternidad subrogada.

Sin embargo, el proyecto elegido que implica involucrar a un tercer progenitor mujer, como vía para suplir la imposibilidad conjunta de concebir y de gestar, se topó también con el mismo problema del límite a la pluriparentalidad.

Es claro, entonces, que ese proyecto filial que comparten tanto la pareja como la gestante responde al **deseo de criar a un /a hijo/a que tenga con algunos de ellos, “vinculo biológico/genético”**.

Y es aquí donde la Corte interpreto que el deseo de los adultos en materia de filiación debe sujetarse al ORDEN PUBLICO FAMILIAR. No es un derecho absoluto, y, además, las limitaciones que emanan de las normas no responden a un criterio discriminatorio.

Por el contrario, hay una realidad objetiva que impide a la pareja solicitante concretar el deseo de una/a hijo/a que tenga vínculo biológico con al menos uno de los miembros de la pareja, y explica la necesidad de recurrir a una tercer persona.

Pero, ello no equivale a impedirles concretar un proyecto filial compartido, incluso con la gestante.

La misma Corte ofrece la solución de recurrir a la Adopción de Integración, que permitiría verificar su conveniencia basada en el afecto compartido del niño/a y de quien pretende sumarse a la pareja parental, sin tener vínculo biológico con el niño/a en cuestión, y les garantiza el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.

A partir de estos criterios, se hubiera arribado a la misma decisión si se hubiese tratado de una petición formulada por una pareja heterosexual que –por problemas de fertilidad- necesita recurrir a gametos masculinos de un tercero con deseo de sumarse al proyecto pluriparental.

Por otra parte, la línea argumental de los peticionantes que invoca considerar el interés superior del niño por nacer, es contraria al principio constitucional del “interés superior del niño”, que este principio supone su consideración en cada caso concreto y no una valoración “en abstracto”.

Solo así se respeta la condición de los niños y niñas como verdaderos sujetos de derechos. En cada situación concreta, a través de un juicio de ponderación, evaluar cuál es la solución que logra la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos del niño en cuestión.

Las consideraciones vertidas hasta aquí no conducen necesariamente a que deben vedarse todos los supuestos de emplazamiento filial pluriparental. En algunos supuestos específicos podría autorizarse judicialmente, dado que por aplicación de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, se trata de resolver “casos” conforme una aplicación integrada y sistemática de la normativa vigente, conforme también principios constitucionales y valores.

Una petición en ese sentido debería demostrar que, en el caso concreto, y como excepción a la norma que integra el orden público familiar, impedir la pluriparentalidad violaría derechos y garantías, fundamentalmente el interés del niño/a en cuestión.

Se cuenta con precedentes jurisprudenciales que, con efectos solo para el caso concreto, han declarado la inconstitucionalidad del límite a la pluriparentalidad, a partir del reconocimiento de la existencia de vínculos socioafectivos, por considerarlos merecedores de reconocimiento legal a través de una decisión jurisdiccional, con fundamento en la satisfacción del interés del niño/a en cuestión.

Nos referimos a los supuestos de impugnación de paternidad por ausencia de vínculo biológico, y un nuevo emplazamiento paterno, en los que se mantuvo el vínculo con el progenitor cuya paternidad se cuestionaba, en base al trato socioafectivo existente.

El propio fallo de la Corte admite en su pronunciamiento que, en materia de familia, la socioafectividad ha adquirido relevancia en el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas.